

TIPO DE JUICIO: PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDB-155/2022.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
YANETH BASILIO GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a trece de septiembre del dos mil veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día trece de septiembre de dos mil veintitrés, dentro del expediente **TJA/5ªSERA/JDB-155/2022**, donde se resolvió de manera definitiva el Procedimiento de Designación de Beneficiarios en

el cual se declara a favor de [REDACTED], respeto al fallecido [REDACTED] quien ostentó el cargo de [REDACTED] en el Módulo de Justicia de Puente de Ixtla de la Dirección de la Subsecretaría de Readaptación Social, Morelos; como única y legítima beneficiaria; se condenó a la autoridad demandada, al pago de gastos funerales, proporcional de aguinaldo; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED] [REDACTED] por derecho propio.

Autoridades demandadas: 1. Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Acto demandado: La Declaración de Beneficiarios a favor de la actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de las prestaciones que corresponden a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*¹.

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado*

¹ Cuya última reforma se realizó el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.



de Morelos.

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

LSEGSOCSPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de **veintisiete de octubre de dos mil veintidós**, se admitió el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios promovido por la **parte actora**, en contra de la **autoridad demandada**, en el que señaló como acto demandado:

"...la declaración de beneficiarios que emita este Tribunal, en favor de la suscrita [REDACTED] en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ...". (Sic)

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada** para que dentro del término de diez días

produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra y en términos de lo dispuesto por los artículos 93, 94 y 96² de la **LJUSTICIAADMVAEM**, relativos al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos; se instruyó publicar en un lugar visible de la **autoridad demandada** la **convocatoria** a quien se considerara con derecho a reclamar los intereses del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para que comparecieran ante esta Sala, dentro del

² **Artículo 93.** Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo 94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

- a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;
- b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.
- c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.
- d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.



plazo de **treinta días** para ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento.

2.- Con fecha **siete de noviembre de dos mil veintidós**, la ciudadana actuaría a este **Tribunal** fijó la **convocatoria**, en los estrados pertenecientes a la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

3.- Mediante auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, dio cumplimiento en razón del mínimo vital otorgado a [REDACTED], y por su parte la promovente desahogó la vista dada al respecto, teniéndose por hechas sus manifestaciones mediante el acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

4.- Una vez emplazada la **autoridad demandada**, mediante acuerdo de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintidós**, se le tuvo dando contestación a la demanda, con la cual se ordenó dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días hábiles. De igual forma, se le hizo de su conocimiento que podía ampliar su demanda en términos de lo establecido en el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

5. Mediante proveído de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**, se hizo constar que la **parte actora** desahogó la vista ordenada en el párrafo que precede.

6. El **once de enero de dos mil veintitrés**, se dictó

acuerdo por medio del cual se abrió el periodo probatorio por el término de cinco días hábiles.

7.- Mediante auto de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés se les tuvo por ratificadas a las partes las pruebas ofrecidas, mediante escrito de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés signado por el asesor jurídico en representación de la C. [REDACTED] y el escrito de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, hecho por la autoridad demandada.

8.- El **veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés**, se celebró la audiencia de ley; con la comparecencia únicamente del Asesor Jurídico de la parte demandante; haciendo constar la incomparecencia de la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, procediendo a desahogar las pruebas ofrecidas; se cerró el periodo probatorio, se continuó con la etapa de alegatos, sin que al momento de realizarse una búsqueda en la Oficialía de Partes se encontrarán alegatos por ninguna de las partes; se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio, quedando en estado de resolución.

8.- El **veintiocho de marzo de dos mil veintitrés**, previa publicación de la audiencia de Ley, se turnó el expediente para resolver; derivado de la carga de trabajo, la sentencia se emite con esta fecha, al tenor de los siguientes capítulos;



4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en el artículo 36 de la **LSEGSOCSPPEM**.

Lo anterior en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios y reclamación de prestaciones del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien ostentó el cargo de [REDACTED] en el Módulo de Justicia de Puente de Ixtla, Morelos de la Dirección de la Subsecretaría de Readaptación Social; en consecuencia, se surte la competencia por razón de la materia del presente procedimiento.

5. PROCEDENCIA EN LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

Si bien es cierto que, en términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, este **Tribunal** debe analizar de oficio las causas de improcedencia

³ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

COMPETENCIA

y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público y de estudio preferente; sin embargo, al tratarse el presente asunto de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, previsto en los artículos 93 al 97 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en esta parte no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, sino que la pretensión en este procedimiento es únicamente la declaración de designación a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios, prestaciones y derechos que le correspondían al finado [REDACTED].

Por lo que no es conducente entrar al estudio de las causales de improcedencia ya que, como se ha dicho, la materia del fondo del presente asunto consiste exclusivamente en determinar si la actora, tiene derecho o no a que se le declare como legítima beneficiaria de las prestaciones y derechos que correspondían al fallecido.

6. ESTUDIO DE FONDO.

De conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 97 de la **LJUSTICIAADMVAEM** donde se establece el procedimiento a desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, y toda vez que se emitió la **convocatoria** para quien se considerara con derecho a reclamar los beneficios, prestaciones y derechos del finado [REDACTED], comparecieran ante la esta Sala del



conocimiento, dentro del plazo de **treinta días** a ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento, colocando dicha convocatoria en los estrados pertenecientes a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

No obstante, lo anterior, en el presente expediente trascurrió el **término de treinta días** y no compareció persona alguna por sí o por medio de representante legal a deducir derechos como beneficiario del finado [REDACTED].

Por lo que a continuación, se procede al análisis y valoración de las siguientes constancias que obran en el procedimiento que nos ocupa, a fin de determinar lo que en derecho proceda:

1. LA DOCUMENTAL. - Consistente en acta de matrimonio folio [REDACTED] expedida por el Licenciado Mario Alexander López Aranda, Oficial del Registro Civil.

2. LA DOCUMENTAL. - Consistente en el acta de defunción folio [REDACTED] del finado de nombre [REDACTED], expedida por el Licenciado Mario Alexander López Aranda, Oficial del Registro Civil.

3. LA DOCUMENTAL.- Consistente en comprobante para el empleado, del mes de julio del año dos mil veintiuno, a favor del C. [REDACTED].

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

4. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en original de la Hoja de Servicios, expedida por el Licenciado Juan José Morales Sánchez, en su carácter de Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, a favor del C. [REDACTED].

5. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia simple de la constancia Salarial, expedida por el Licenciado Juan José Morales Sánchez, en su carácter de Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, a favor del C. [REDACTED].

6. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia simple de la solicitud de pensión por viudez, en favor de la suscrita [REDACTED] al Congreso del Estado de Morelos, de fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintidós.

7. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha once de abril del año dos mil siete, sexta época, ejemplar 4524, mediante el cual publican el decreto número 237, mediante el cual se concede la pensión por cesantía en edad avanzada en favor de [REDACTED].

8. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple de la credencial de elector a nombre de [REDACTED]



9. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple de la credencial de elector a nombre de [REDACTED]

10. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia simple de la credencial de elector a nombre de [REDACTED]

11. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia simple de la credencial de elector a nombre de [REDACTED]

12. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia simple de la credencial de elector a nombre de [REDACTED]

13. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas las constancias que integran y se sigan acumulando en el expediente en que se actúa, en todo aquello que beneficie a la demandante.

14. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en todas aquellas deducciones que resulten de los hechos conocidos en forma legal y humana, prueba que se ofrece en todo aquello que beneficie a nuestros intereses.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Del escrito de contestación de demanda.

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

Consistente en todas las constancias que integran y se sigan acumulando en el expediente en que se actúa

2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. - Consistente en todas aquellas deducciones que resulten de los hechos conocidos en forma legal y humana, que beneficie a los intereses de la autoridad demandada.

3.- LA DOCUMENTAL. - Consistente en la copia certificada del expediente personal del finado [REDACTED]

4.- LA DOCUMENTAL. - Consistente en original de la constancia de servicio del finado y original de constancia de monto mensual.

5.- LA DOCUMENTAL. - Consistente en copia certificada de los comprobantes de pago del finado que corresponden al aguinaldo del 2021 y los meses de junio y julio del 2022.

6.- LA DOCUMENTAL. - Consistente en copia certificada del acuse de recibido del oficio SA/DGRH/7113/2022 dirigido al Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos y copia certificada del acuse de recibido del oficio SA/DGRH/7112/2022 dirigido al Instituto de Crédito para los



Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos y original del oficio CO/DJ/819/2022 con anexos de copias certificadas y original.

De las supervenientes

7.- LA DOCUMENTAL. - Consistente en acuse de oficio numero TG/DGC/0569/2022, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Caja de la Secretaria de Hacienda con anexos de tres juegos de copias certificadas, constantes de una foja, según su certificación.

8.- LA DOCUMENTAL. - Consistente en legajo de copia certificada, constante de una foja, según su certificación, que comprende oficio número 189001330100/1929/2022, suscrito por la Jefa de Departamento de Supervisión de Prestaciones Económicas.

9.- LA DOCUMENTAL. - Consistente en legajo de copia certificada, constante de una foja, según su certificación, que comprende oficio número 189001910/100/DSAV/778, suscrito por la Jefa de Servicios de Afiliación y Cobranza.

Las documentales exhibidas en original y en copias certificadas, identificadas con los numerales 1,2, 3, 4 y 5 de la actora; de la 3 a la 6 de las autoridades demandadas y la 7, 8, y 9 de las pruebas supervenientes, se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos

establecidos en el artículo 59⁴ y 60⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 437 y 491⁶ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁷, haciendo prueba plena.

⁴ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁵ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁶ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

Pruebas de la 6 a la 12 consistentes en copias simples, por sí mismas, generan simple presunción de la existencia de los documentos que en copia fotostática se reprodujeron, en términos de la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente señala:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer."

*Lo resaltado fue hecho por este Tribunal.

Así tenemos que, de las pruebas documentales descritas con los numerales 1, 2, 4, 5, 10, 11, 12, quedan demostrados:

1. El matrimonio celebrado el veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cuatro entre la demandante [REDACTED].
2. El fallecimiento del ciudadano [REDACTED].

ocurrido el día **veintiuno de julio de del año dos mil veintidós.**

3. El último puesto que ocupó [REDACTED] fue de Custodio en el Módulo de Justicia de Puente de Ixtla, Morelos de la Dirección de la Subsecretaría de Readaptación Social.

4. El finado procreo tres hijos de nombres [REDACTED] [REDACTED] de apellidos [REDACTED], los cuales actualmente cuentan con [REDACTED] [REDACTED] años de edad, respectivamente.

5. El salario que percibía el finado por la cantidad de [REDACTED] mensuales.

Ahora bien, los artículos 3 fracción VIII y 6 de la **LSEGSOCSPPEM**, establecen:

“**Artículo 3.-** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII.- Beneficiarios: La persona en cuyo favor se ha designado un beneficio económico por disposición legal o voluntad expresa de los sujetos de esta Ley, según Corresponda.”

“**Artículo 6.-** Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

I.- El o la cónyuge supérstite e **hijos menores de edad** o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

II.- A falta de cónyuge supérstite, **la persona con quien el sujeto de la Ley vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años inmediatos anteriores, o cualquiera que fuere el tiempo cuando**



hubieren tenido hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. En caso de que dos o más personas reclamen el reconocimiento de beneficiarias con base en la presente fracción, se suspenderá el procedimiento respectivo, hasta en tanto la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, determine a quien la corresponde el carácter de concubina o concubino;

...

Ahora bien, de las pruebas antes mencionadas, relacionadas entre sí, mismas que no fueron desvirtuadas de forma alguna, permiten válidamente concluir que, el finado [REDACTED] estuvo casado con la actora [REDACTED] desde el veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, teniendo la calidad de cónyuge supérstite y que procrearon a tres hijos, quienes en la actualidad cuentan con [REDACTED] años de edad, y no se advierte que se encuentren incapacitados física o mentalmente para trabajar.

Por lo cual, en términos del precepto legal antes citado, de acuerdo al orden de prelación, se encuentra **la cónyuge supérstite**.

Por ello, este **Tribunal** considera procedente **declarar** a la ciudadana [REDACTED] como única y exclusiva beneficiaria del acaecido [REDACTED] para que reciba o reclame los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente, y en los cuales no exista una designación directa realizada en vida por el de cujus.

7. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES.

7.1 Precisiones Generales

Resulta pertinente indicar las condiciones bajo las cuales se dio la relación administrativa del finado [REDACTED] con la autoridad patronal.

La remuneración bajo el cual deberán calcularse las prestaciones que así procedan, se determina de la siguiente forma:

De la documental consistente en dos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet⁸ se desprenden los dos recibos últimos de nómina del finado [REDACTED] correspondientes a los meses de junio y julio del año dos mil veintidós, fecha en la que ocurrió el fallecimiento, por lo tanto, de la suma de ambos recibos se obtendrá el salario mensual, quincenal y diario, así tenemos que:

Pensión mensual	Total
[REDACTED]	[REDACTED]

Es entonces que esta será la cantidad que se determina como percepción mensual.

Por lo anterior, de dicha percepción se obtiene el promedio mensual, la cual se traduce de manera quincenal y diario como a continuación se detalla:

Pensión mensual	Monto diario
[REDACTED]	[REDACTED]

⁸ Fojas 7-10 del cuadernillo auxiliar de datos personales.



Lo cual se corrobora, con la constancia de salarios, en la cual se estableció que el actor percibía mensualmente la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo tanto, ese es el monto que se tomará en cuenta para el calculo de prestaciones.

Por cuanto a la fecha de ingreso será la del **primero de abril de mil novecientos noventa y uno** según la documental publica consistente en la Constancia de la Hoja de Servicios.⁹

En tanto, la terminación se dio con el acaecimiento de [REDACTED] ocurrido el **veintiuno de julio de dos mil veintidós**; según la documental publica consistente en acta de defunción.

Por otra parte, se aclara que, aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCPEM, LSSPEM** y en lo no previsto por estas, conforme a la **LSERCIVILEM**, con sustento en lo dispuesto por la **LSSPEM**, que en su artículo 105 que establece:

“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo”

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

⁹ Fojas 36 cuaderno de datos personales

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública, como lo fue [REDACTED] [REDACTED] con cargo de policía segundo, tienen derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esa tesitura, la ley que así las establece es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero dispone:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

7.2 Estudio de las reclamaciones

7.2.1 Declaración de Beneficiaria

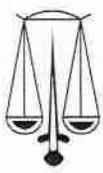
La parte actora, solicitó la declaración de beneficiario a su favor, veintiséis de octubre del año dos mil veintidós.

7.2.2 Apoyo para gastos funerales.

La demandante solicitó el pago de gastos funerales a razón de doce meses de salario mínimo general.

Esta prestación es procedente en términos de lo establecido en el artículo 4 fracción V de la **LSEGSOCSPEN** que establece:

“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones: ...



V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios **reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales; ...**"

En consecuencia, se codena a la **autoridad demandada**, al pago de doce meses de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos en el año dos mil veintidós, que fue cuando ocurrió el deceso del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] que salvo error u omisión asciende a:

OPERACIÓN	[REDACTED] (salario mínimo) x
ARITMÉTICA	30 ¹¹ = [REDACTED] x 12 (meses)
TOTAL	[REDACTED]

Por lo que las **autoridades demandadas**, deberán efectuar el pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

7.2.3 Aguinaldo.

La justiciable requiere el pago de la parte proporcional de aguinaldo que correspondía a [REDACTED] [REDACTED], correspondiente del primero de enero al veintisiete de octubre al año dos mil veintiuno, sin embargo, se desprende de las constancias exhibidas por la autoridad demandada y que obra en copia certificada dentro del cuaderno de datos personales identificada como prueba número 5, que la autoridad demandada acreditó que el aguinaldo o gratificación anual del año dos mil veintiuno, le fue pagada en tres partes, según los

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

¹⁰ <https://www.gob.mx/conasami/es/articulos/incremento-a-los-salarios-minimos-para-2022?idiom=es>

¹¹ Días que tiene cada mes.

“comprobantes para el empleado” que cubren los periodos de pago: once a treinta de noviembre de dos mil veintiuno; del doce al quince de diciembre de dos mil veintiuno y del primero al catorce de enero de dos mil veintidós.

Documentales, exhibidas en copias certificadas por la demandada, mismas que fueron del conocimiento de la parte actora, y no fueron objetadas, por tanto, hacen prueba plena del pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno.

Sin embargo, atendiendo a la causa de pedir, sumando a que la actora es una adulta mayor, de autos se desprende que no le fue cubierto al finado [REDACTED] el proporcional de aguinaldo que correspondía por el periodo comprendido del primero de enero al veintiuno de julio de dos mil veintidós, se procede al estudio de dicha prestación.

El artículo 42¹² primer párrafo de la **LSERCIVILEM**, establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario, con la única restricción para los trabajadores que hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional. Por ello es procedente la reclamación en estudio.

¹² **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.



Para conocer el monto de esta prestación, primero se multiplica la remuneración diaria que percibía el fallecido [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por noventa días de pago (pago anual de aguinaldo) dando la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] este monto se divide entre 365 días del año para saber el proporcional diario y, el resultado de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se multiplica por los 202 días correspondientes al año dos mil veintiuno, que prestó sus servicios el finado [REDACTED] cantidad que asciende a [REDACTED] [REDACTED] por concepto de aguinaldo. Como se aprecia de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión involuntario de cálculo:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Operaciones	[REDACTED] X 90 = [REDACTED] 365 = [REDACTED]
Total	[REDACTED]

8. DEDUCCIONES LEGALES

La **autoridad demandada** tiene la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley le obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

“DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.”¹³

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”**

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la **autoridad demandada** y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

9. EFECTOS DEL FALLO

9.1 Se declara a la ciudadana [REDACTED] como única y legítima beneficiaria del elemento policial fallecido [REDACTED] para que reciban o reclamen los derechos, beneficios y prestaciones que sean procedentes legalmente.

9.2 Se condena a la **autoridad demandada** en términos de la presente sentencia al pago y cumplimiento de los siguientes conceptos:

¹³ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: 1.7o.T. J/16; Página: 346.



PRESTACIÓN	CANTIDAD
Gastos funerales	[REDACTED]
Aguinaldo proporcional 2022	[REDACTED]
Total	\$ [REDACTED]

9.3 Cumplimiento

Se concede a la autoridad demandada, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, para que en un término de **diez días** den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90¹⁴ y 91¹⁵ de la

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

¹⁴ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

¹⁵ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

LJUSTICIAADMVAEM; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

En ese tenor, cualquier autoridad deberán acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación, aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en este juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁶

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la **autoridad demanda** acredite con pruebas documentales

¹⁶Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.



fehacientes que en su momento hayan sido pagadas a la beneficiara.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

“ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...”

9.4 Medida cautelar

Como consta en autos, en fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se decretó la medida cautelar a favor de [REDACTED] consistente en la fijación del 85% (OCHENTA Y CINCO POR CIENTO) de la totalidad del salario que en vida percibía [REDACTED] a efecto de garantizar su subsistencia.

De autos se advierte que el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, ha venido realizando el depósito de la medida cautelar decretada en favor

de [REDACTED] [REDACTED] sin que, a la fecha de la presente sentencia se haya levantado dicha medida cautelar.

Este Pleno establece que, debe haber una protección legal reforzada en su favor; por ello, en tanto no se conceda la pensión por viudez, la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, deberán seguir cubriendo a [REDACTED], el mínimo vital, por el **85% (OCHENTA Y CINCO POR CIENTO)** de la totalidad de emolumentos que en vida percibía [REDACTED], que le garantice el derecho a cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras; a efecto de asegurarle una vida digna.

En el entendido que, una vez que se expida el decreto pensionatorio de viudez a favor [REDACTED] se deberá realizar la compensación correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 85, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en el artículo 36 de la **LSEGSOCSPEM**; es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el apartado cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como legítima beneficiaria del elemento policial fallecido [REDACTED] para que reciban o reclamen los derechos, beneficios y prestaciones que sean procedentes legalmente; en términos de las aseveraciones vertidas en esta sentencia.

TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se **condena** a la autoridad demandada, al pago y cumplimiento de las pretensiones enlistadas en el apartado 9.2. de este fallo.

CUARTO. La **autoridad demandada**, deberán dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al apartado 9.3 de este fallo.

QUINTO. La **autoridad demandada**, deberán continuar proporcionando a [REDACTED] [REDACTED] el mínimo vital del 85% de la totalidad de emolumentos que en vida percibía [REDACTED] hasta en tanto se expida el decreto pensionatorio de viudez, debiendo en su caso, realizar la compensación correspondiente.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹⁷; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹⁷ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LOPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

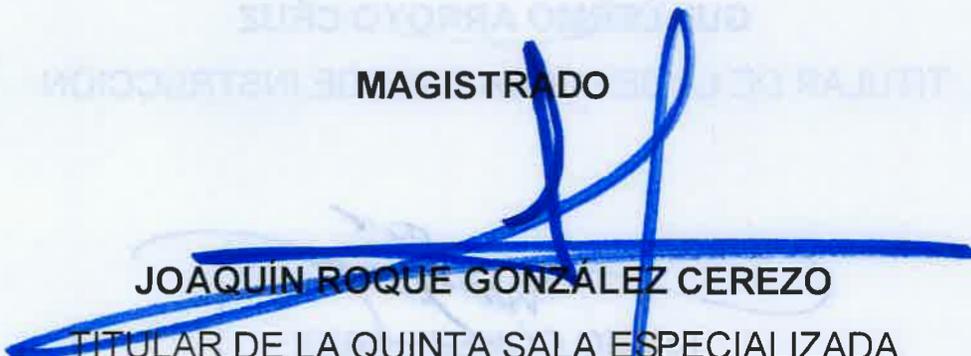
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDB-155/2022**, promovido **[REDACTED]** en contra del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha trece de septiembre de dos mil veintitres. **DOY FE.**

YBG.

En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.